



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Ubaldo Santos Ramírez Ramírez contra la resolución<sup>1</sup>, de fecha 12 de abril de 2022, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Ubaldo Santos Ramírez Ramírez, con fecha 15 de octubre de 2019, interpone demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú solicitando que se declaren nulas: el Acta de la Junta de Sanidad N.º 830-04, de fecha 6 de octubre de 2004, que determinó el grado de aptitud APTO LIMITADO, en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIC-13501), norma declarada nula por ilegal e inconstitucional; que se determine a su asociado el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO; la Resolución Directoral N.º 1153-2004-MGP/DGP, de fecha 7 de diciembre de 2004; la Resolución Directoral N.º 684-2014-MGP/DGP, de fecha 18 de julio de 2014; y la Resolución Directoral N.º 1325-2014-MGP/DAP, de fecha 29 de agosto de 2014; que se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática, afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio, a partir del 5 de agosto de 2002; en consecuencia, que se

---

<sup>1</sup> Fojas 461



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; que se le otorgue a partir de ocurrido el evento invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago por el beneficio de seguro de vida en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo 009-93-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil. Asimismo, solicita el pago de los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú deduce excepción de falta de legitimidad para obrar de la asociación del demandante. A su vez, contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada por considerar que conforme se aprecia del Acta de Junta de Sanidad N.º 830-04, de fecha 6 de octubre de 2004, la enfermedad de Parkinson diagnosticada a don Ubaldo Santos Ramírez Ramírez se inició en el año 2004 y no fue adquirida a consecuencia del servicio, por lo que luego de que fue dado de alta pasó a la condición de Apto Limitado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 402 (b), numeral 2 del RECASIC-13501, lo cual le permitió continuar laborando y ascender en el grado. Y en el año 2014 fue pasado a la Situación de Retiro “a su solicitud” conforme consta en la Resolución Directoral N.º 684-2014-MGP/DGP, del 18 de julio de 2014.

El Sexto Juzgado Civil del Callao, con fecha 7 de enero de 2021<sup>2</sup>, declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; en consecuencia, saneado el proceso. A su vez, con fecha 11 de enero de 2021<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que de la revisión de la Sentencia de Acción Popular N.º 3110-2013, no establece la calidad de retroactividad en la aplicación, por lo que es válida la interpretación de APTO LIMITADO para el demandante según el principio de irretroactividad de las leyes, y que no puede declararse inconstitucional al momento de aplicar la calificación de don Ubaldo Santos Ramírez Ramírez.

---

<sup>2</sup> Fojas 328

<sup>3</sup> Fojas 331



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 12 de abril de 2022<sup>4</sup>, confirmó la apelada por los mismos fundamentos

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú declare nulas el Acta de la Junta de Sanidad N.º 830-04, de fecha 6 de octubre de 2004; la Resolución Directoral N.º 1153-2004-MGP/DGP, de fecha 7 de diciembre de 2004; la Resolución Directoral N.º 684-2014-MGP/DGP, del 18 de julio de 2014; y la Resolución Directoral N.º 1325-2014-MGP/DAP, del 29 de agosto de 2014; se determine al asociado don Ubaldo Santos Ramírez Ramírez el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO, se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicosomática, afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio a partir del 5 de agosto de 2002; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el evento invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago por el beneficio de seguro de vida en aplicación a lo dispuesto por el Decreto Supremo 009-93-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décima Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como el pago de los costos procesales.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir

---

<sup>4</sup> Fojas 461



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

### **Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, contempla en el Título II, las pensiones que otorga a su personal y establece en el Capítulo III los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez o incapacidad.
5. Así, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que, para percibir pensión de invalidez o de incapacidad, el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
6. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c) informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) Recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) Antecedentes recurrentes al caso; b) Examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y c) Conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24 que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

7. Resulta necesario señalar que, a partir del 25 de julio de 2016, los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 009-2016-DE, que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, en cuyo uno de sus objetivos específicos conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4 es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo N.º 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.
8. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que este estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada, se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de este.

9. La parte demandante acude al presente proceso de amparo con la finalidad de que se declaren nulas el Acta de la Junta de Sanidad N.º 830-04, de fecha 6 de octubre de 2004; la Resolución Directoral N.º 1153-2004-MGP/DGP, de fecha 7 de diciembre de 2004; la Resolución Directoral N.º 684-2014-MGP/DGP, de fecha 18 de julio de 2014; y la Resolución Directoral N.º 1325-2014-MGP/DAP, de fecha 29 de agosto de 2014; se determine al asociado don Ubaldo Santos Ramírez Ramírez el grado de aptitud INAPTO PARA EL SERVICIO; se ordene su pase a la situación militar de retiro por la causal de incapacidad psicósomática, afección contraída a consecuencia o con ocasión del servicio, a partir del 5 de agosto de 2002; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846, con el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, así como los demás beneficios que le corresponden por tener la condición de invalido.
10. Obra en autos el Acta de Junta de Sanidad N.º 830-04, de fecha *6 de octubre de 2004*<sup>5</sup>, en la que consta que la Junta de Sanidad Naval informa al presidente de la Junta de Sanidad del Instituto que el paciente T3 Eco. Ubaldo Ramírez Ramírez, nacido el 15 de mayo de 1964, con 19 años de servicios, presenta el siguiente Diagnóstico: Enfermedad de PARKINSON. En consecuencia, recomienda:

“que el T3. Eco. Ubaldo Ramírez Ramírez, CIP. 02852342, quien revista en el BAP. “PAITA”, desde el 05-08-2002 está destacado a la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara” en el grado de aptitud APTO CONDICIONAL, en el estado evolutivo de Terapia Ocupacional, con controles mensuales por Consultorio Externo de Neurología, y por su lenta evolución del diagnóstico, pase al grado de aptitud de APTO LIMITADO, por no encontrarse apto para realizar actividades propias de su especialidad, y si puede realizar actividades administrativas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IV, Sección I,

---

<sup>5</sup> Fojas 8





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

Artículo 401, inciso b, numeral (2) literal (a) y (b) y la Sección II, Artículo 426, inciso a numeral (4) del RECASIF 13501 - edición 2002, y controlado anualmente en el Consultorio Externo a cargo del Servicio de Neurología de este nosocomio” (sic) (subrayado agregado).

11. A su vez, consta en la Resolución Directoral N.º 1153-2004-MGP/DAP, de fecha 7 de diciembre de 2004<sup>6</sup>, que el director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú señala que Visto el Oficio S.300-1186 (R) del director médico del Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, de fecha 29 de octubre de 2004, mediante el cual informa sobre las recomendaciones del Acta de Junta de Sanidad efectuada al técnico 3.º Eco. Ubaldo Santos Ramírez Ramírez, quien ha sido dado de Alta de la condición de Enfermo en Terapia Ocupacional para permanecer en la condición de Apto Limitado; y considerando que el artículo 401, inciso b, numeral 2 del “Reglamento de Capacidad Psicofísica y Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú”-RECASIF 13501, comprende en la condición de Apto Limitado al personal con discapacidad, que tiene una o más deficiencias evidenciadas con la pérdida significativa de alguna o algunas de sus funciones físicas, mentales o sensoriales que impliquen la disminución o ausencia de la capacidad de realizar una actividad dentro de formas o márgenes considerados normales, limitándolo en el desempeño de un rol, función o ejercicio de actividades y oportunidades para participar equitativamente dentro de la sociedad; y que, conforme al citado reglamento, su actividad deberá circunscribirse de manera definitiva a dependencias de tierra en el área de Lima y Callao y/o Iquitos para Personal de la Quinta Zona Naval, considerándosele en la Situación de Actividad en Cuadros, resuelve:

“1.- Pasar a la Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 06 de octubre de 2004, al Técnico 3ro. Eco. Ubaldo Santos Ramírez Ramírez, CIP 02852342 de la dotación del B.A.P. “PAITA”.

2.- Considerar al citado Técnico con el Grado de Aptitud Apto Limitado” (sic) (subrayado agregado).

12. Por su parte, consta en la Resolución Directoral N.º 684-2014-MGP/DGP, de fecha 18 de julio de 2014<sup>7</sup>, expedida por el director general de Personal de la Marina que visto el Oficio P.500-2446 del

---

<sup>6</sup> Fojas 9

<sup>7</sup> Fojas 10



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS, DISCAPACITADOS, VIUDAS Y DERECHOHABIENTES DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, EN REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO UBALDO SANTOS RAMÍREZ RAMÍREZ

director del Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távora”, de fecha 28 de mayo de 2014, mediante el cual eleva la solicitud del técnico 2.º Eco. Ubaldo Santos Ramírez Ramírez, relacionado al pase a la Situación Militar de Retiro por la causal “A su solicitud”; y considerando que el Decreto Legislativo 1144, que “Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas”, de fecha 10 de diciembre de 2012, en su artículo 41, numeral 12, determina la situación militar en relación al servicio, estableciendo la causal “A su solicitud” para efectos del pase a la Situación Militar de Retiro, la cual ha sido invocada por el citado técnico 2.º y que no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones para el pase a la Situación Militar de Retiro determinadas en el artículo 52 del referido Decreto Legislativo; de conformidad con lo recomendado por el director de Administración de Personal, se resuelve:

“Artículo 1º.- Pasar a la Situación Militar de Retiro al Técnico 2º Eco. Ubaldo Santos Ramírez Ramírez, identificado con CIP. 02852342 y DNI. 43440784, de la dotación de la Dirección del Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távora” por la causal “A su Solicitud” a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, agradeciéndole por los servicios prestados al Estado” (sic) (subrayado agregado).

13. Por último, el director de Administración de Personal de la Marina, mediante la Resolución Directoral N.º 1325-2014-MGP/DAP, de fecha *28 de agosto de 2014*<sup>8</sup>, resuelve en su artículo 1 otorgar pensión renovable de retiro al personal subalterno que se menciona –dentro del cual se encuentra el técnico 2.º Eco. (R) Ubaldo Santos Ramírez Ramírez, equivalente al íntegro de la remuneración consolidada correspondiente a su grado, percibidos en Situación de Actividad, por haber pasado a la Situación Militar de Retiro por la causal “A su solicitud”, con fecha 18 de julio de 2014.
14. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado *el 23 de octubre de 2004* (derogado por el Decreto Supremo 014-2013-DE, publicado el 5 de diciembre de 2013, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1144, que “Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales

---

<sup>8</sup> Fojas 11





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

de Mar de las Fuerzas Armadas”, publicado el 11 de diciembre de 2012, establecía, en el Título II-De la Situación Militar, Capítulo I, Capítulo II-Situación de Actividad, artículos 21, 22, 26, 27 y en el Capítulo IV-Situación de Retiro, artículo 55, lo siguiente:

## TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

### CAPÍTULO I

Artículo 21.- Las únicas situaciones en que puede hallarse el personal son:

- a) **Actividad,**
- b) Disponibilidad,
- c) Retiro

### CAPÍTULO II SITUACIÓN DE ACTIVIDAD

Artículo 22.- **Actividad** es la situación en la que se encuentra el personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar dentro del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) Desempeñando un empleo previsto en los cuadros orgánicos.
- b) En comisión o servicio especial.
- c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción.
- d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
- e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35 incisos b) y c) y el Artículo 51 incisos f) y h).
- f) Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis (6) meses a dos (2) años.
- g) Prisionero o rehén del enemigo; y,
- h) Desaparecido en acto del servicio o como consecuencia de él.
- i) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35 incisos b) y c) y el Artículo 51 incisos f) y h).

En los cuatro primeros casos, se denomina Actividad en Cuadros, en los tres últimos, Actividad Fuera de Cuadros.

Artículo 26.- El personal enfermo o lesionado, será considerado en Actividad en Cuadros, cuando su enfermedad o lesión tenga una duración no mayor de seis (6) meses.

Artículo 27.- El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en Actividad fuera de Cuadros a partir de los seis meses y un día de su enfermedad hasta los dos (2) años comprendiéndose en este límite el total de días pasados por este personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

debidamente acreditada.  
(subrayado y remarcado agregados).

#### CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 55.- El pase a la Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática, se producirá cuando el personal esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de 2 años de tratamiento y no sea curable, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación del Comandante General, quedando comprendido en los beneficios que le acuerda la Ley de Pensiones Militar-Policial. La asistencia del personal que pase a la Situación de Retiro por esta causal, en la condición de inválido o incapaz, será de cuenta del Estado hasta obtener su curación.  
(subrayado y remarcado agregados).

15. En el caso de autos, de la Resolución Directoral N.º 1153-2004-MGP/DAP, *de fecha 7 de diciembre de 2004*<sup>9</sup>, se advierte que en mérito a las recomendaciones del Acta de Junta de Sanidad efectuada al técnico 3.º Eco. Ubaldo Santos Ramírez Ramírez, quien fue dado de Alta de la condición de enfermo con Terapia Ocupacional para permanecer en la condición de Apto Limitado; el director de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, resuelve: “Pasar a la **Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 06 de octubre de 2004**, al Técnico 3ro. Eco. Ubaldo Santos Ramírez Ramírez, CIP 02852342 de la dotación del B.A.P. “PAITA”. Considerar al citado técnico con el grado de Aptitud Apto Limitado” (sic).
16. Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 26 del Decreto Supremo 019-2004-DE/SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado el *23 de octubre de 2004* –vigente a la fecha de la expedición de Resolución Directoral N.º 1153-2004-MGP/DAP, *de fecha 7 de diciembre de 2004* -, se desprende que –luego de que fuera “dado de alta” de su condición de enfermo–, se ordenó pasarlo a la Situación de Actividad en Cuadros, con eficacia anticipada al 6 de octubre de 2004, por lo que continuó laborando con la limitación de que la actividad que realizaba se encontraba circunscrita de manera definitiva a dependencias de tierra en el área de Lima y Callao y/o Iquitos para Personal de la Quinta Zona Naval, conforme se indica en la propia resolución administrativa.

---

<sup>9</sup> Fojas 9



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

17. Es más, de los actuados se verifica que el técnico 2.<sup>do</sup> Eco. Ubaldo Santos Ramírez Ramírez permaneció en Situación de Actividad y continuó laborando hasta el 18 de julio de 2014, fecha en que pasó a la Situación de Retiro por la Causal de “A su solicitud” de conformidad con lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 684-2014-MGP/DGP, *de fecha 18 de julio de 2014*<sup>10</sup>, por lo que percibe una pensión renovable de retiro conforme consta en la Resolución Directoral N.º 1325-2014-MGP/DAP, *de fecha 28 de agosto de 2014*<sup>11</sup>.
18. Así, merituadas las instrumentales que obran en el expediente ha quedado acreditado que el técnico 2.<sup>do</sup> Eco. Ubaldo Santos Ramírez Ramírez pasó de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de “A su solicitud”, y no por la enfermedad de Parkinson que le fue diagnosticada, y menos que dicha afección haya sido contraída a consecuencia o con ocasión del servicio.
19. Por lo tanto, al advertirse que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, para que se modifique su condición de pase al retiro, que en su caso fue por la causal “A su solicitud”; y, como consecuencia de ello, acceder a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, así como para acceder a los demás beneficios solicitados, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

---

<sup>10</sup> Fojas 10

<sup>11</sup> Fojas 11

Sala Primera. Sentencia 223/2024



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02914-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,  
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y  
DERECHOHABIENTES DE LAS  
FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA  
NACIONAL DEL PERÚ, EN  
REPRESENTACIÓN DE SU  
ASOCIADO UBALDO SANTOS  
RAMÍREZ RAMÍREZ

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE PACHECO ZERGA**